

## **A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**DON RICARDO IBÁÑEZ CASTRESANA**, Col 50.915, con dirección a efectos de notificaciones en C/ Príncipe de Vergara Nº8, 2º Derecha, 28001 de Madrid, Teléfono 91.577.29.09 y Fax 91.431.29.64, actuando en nombre y representación de **DON ELPIDIO JOSÉ SILVA PACHECO**, Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 9 de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer Denuncia contra Don ALVARO DOMINGUEZ CALVO, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sección 5ª de lo contencioso Administrativo, en su labor como Instructor Delegado en el expediente disciplinario 19/2013 y contra DOÑA MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ ABADÍA, fiscal en funciones delegadas en el expediente reseñado, por la comisión de un presunto delito de Prevaricación Administrativa y otro de coacciones contra DON ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO, por los hechos que se han sucedido el pasado día 18 y 19 de Junio de 2013 en el seno de dicho Expediente, de conformidad con las siguientes **ALEGACIONES**:

I

### **PRIMERA: ANTECEDENTES.**

Como indicamos el Sr. Don Álvaro Domínguez Calvo, ha sido designado como instructor Delegado del Expediente Disciplinario 19/2013, que el Consejo General del Poder Judicial está tramitando con el Magistrado Don Elpidio José Silva Pacheco.

No debemos olvidar que nos encontramos ante un expediente administrativo, en el que el Magistrado denunciado asume las funciones de instructor delegado, es decir, no ejerce función jurisdiccional alguna, sino meramente de carácter administrativo.

En el seno de dicho expediente, el denunciante designó para su defensa al Letrado del ICAM Don Carlos Javier Yunta Gastón, colegiado 79.527, de conformidad con el artículo 425 de la LOPJ, que permite la designación de letrado para la defensa del expedientado en los procedimientos administrativos de depuración de responsabilidades disciplinarias.

En el marco de dicho expediente, se había acordado por el Instructor la declaración de una prueba testifical del letrado Don José Luis Castro Guillén

para el día 19 de Junio, a las 13 horas, la cual se había notificado al letrado de la defensa y al propio denunciante.

El día anterior a la fecha fijada para dicha declaración, el letrado Don Carlos Javier Yunta Gastón se vio afectado por dolores en la zona lumbar y abdominal, náuseas y descomposición, síntomas asociados a un cólico renal, el cual ha sufrido en varias ocasiones, y que días antes se habían manifestado con menor intensidad.

Ante dichos síntomas, el letrado tuvo que abandonar el despacho dónde trabajaba, solicitando a sus compañeros que revisaran su agenda y pusieran en conocimiento de los Juzgados y compañeros su indisposición, con el objeto de aplazar cuantas reuniones y actuaciones tuviera señaladas.

La Letrada Doña Rosa María Rodríguez Arias, remitió al Tribunal Superior de Justicia un fax comunicando la indisposición del compañero, solicitando se acordara la suspensión de la declaración que estaba señalada para el día siguiente y se comunicara por el Instructor Delegado dicha circunstancia sobrevenida al letrado citado con el objeto de evitar su desplazamiento.

Por parte del Instructor Delegado y denunciado Don Álvaro Domínguez Calvo, se acordó al día siguiente, el 19 de junio de 2013, no tener por justificada la causa de suspensión solicitada por la compañera del letrado para comparecer a la práctica de la prueba acordada, al considerar que no se había aportado justificante alguno.

Por esta razón, otra compañera del despacho del letrado, Doña Cristina González Lebrato, compareció de urgencia ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando la copia del justificante de baja médica por incapacidad Temporal del Letrado que éste había remitido anteriormente a la empresa dónde trabaja por e-mail, solicitando la suspensión de la declaración que estaba señalada.

Por parte del Instructor Delegado no se procede a decretar la suspensión de la declaración, y da comienzo ésta dando traslado de la solicitud de suspensión al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Público, sin justificación alguna, sin amparo normativo que lo justifique y sin que existiera indicio alguno de que el letrado se encontrara en condiciones de asistir a la declaración señalada, solicita al Instructor Delegado (que no actúa en este procedimiento con potestades jurisdiccionales) de forma inaudita y sorprendente que *SE ORDENE AL MÉDICO FORENSE DE GUARDIA QUE SE DIRIJA AL DOMICILIO DEL LETRADO NO COMPARECIDO AL OBJETO DE EXAMINARLE, PARA QUE EMITA INFORME DE LA ENFERMEDAD QUE AL PARECER PADECE Y PARA QUE MANIFIESTE CUÁNDO PODRÁ ESTAR EN CONDICIONES PARA PODER*

*ASISTIR A LA DILIGENCIA QUE SE ENCONTRABA SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY.*

La petición no tiene desperdicio alguno. Se solicita por la fiscal, que por parte del instructor de un expediente administrativo (no lo olvidemos) se ORDENE (no que se solicite auxilio, sino que se ORDENE) al médico Forense de un Juzgado de INSTRUCCIÓN (como si el hecho de solicitar una suspensión por enfermedad fuera constitutiva de delito) para que se REALICE UN SEGUIMIENTO MÉDICO al letrado y no sólo para que se compruebe si se encuentra enfermo o no, SINO PARA QUE EL FORENSE EMITA INFORME DE LA ENFERMEDAD QUE AL PARECER PADECE (es decir que manifiesta abiertamente no creerse la enfermedad del letrado) Y PARA QUE MANIFIESTE *CUÁNDO PODRÁ ESTAR EN CONDICIONES DE ASISTIR A LA DILIGENCIA ACORDADA* (la práctica de una prueba testifical en un expediente administrativo).

Se pretende por la fiscal, que el Instructor delegado, en funciones administrativas, no en el ejercicio de su cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ejerza una función jurisdiccional, como es la emisión de una **ORDEN JUDICIAL** para que el Juzgado de Instrucción (que su función es la de perseguir delitos y no ejercer de órgano de auxilio en un expediente disciplinario) **REQUIERA AL FORENSE DEL JUZGADO** (y por tanto lo desvíe de su función y sus labores de guardia) para que vaya a comprobar la enfermedad de un letrado, QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA DOCUMENTALMENTE POR LA BAJA MÉDICA EMITIDA POR UN MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CUYA VERACIDAD NO HA SIDO NI TAN SIQUIERA IMPUGNADA POR FALSEDAD.

Estos hechos revisten los caracteres de la inducción a la realización de un delito de prevaricación, al pretender, fuera del marco legal habilitante para ello, que un Instructor Delegado y por tanto un funcionario de la administración del Consejo General del Poder Judicial ordene el seguimiento y persecución de un letrado para comprobar su estado de salud, sin solicitar a la inspección sanitaria la comprobación de la baja, como debió ser lo correcto si a su parecer entendía que la incapacidad no estaba justificada, o denunciar la falsedad en el documento de Incapacidad Temporal aportado por la compañera del letrado.

Pero lo verdaderamente asombroso y totalmente desmedido, **por considerar que se trata de un acto desproporcionado, arbitrario, injusto, desviado y manifiestamente infundado** que además entiendo supone un atentado contra el libre ejercicio de la defensa y de la dignidad moral de la persona, es que el instructor, dando curso a la petición del Ministerio Fiscal acuerde lo siguiente:

*A la vista de la petición efectuada por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que en el parte médico de baja presentado aparece como contingencia "enfermedad común", sin que figure la fecha del alta, así*

*como que la petición de suspensión ha sido realizada por una letrada que no se encuentra personada en el presente procedimiento, se acuerda requerir al médico forense de guardia, para que en el día de hoy se dirija al domicilio del letrado no comparecido que consta en el parte de baja (avenida Santa Eugenia 15, 5ª B de Madrid) al objeto de efectuar examen médico del mismo, a fin de que emita informe sobre la enfermedad que padece el letrado y para que manifiesta si dicha enfermedad le impide comparecer en una declaración testifical, y, en su caso, cuándo podría estar en condiciones de asistir a la diligencia que se encontraba señalada para el día de hoy.*

**Líbrese oficio al Juzgado de Guardia** a fin de dar cumplimiento a lo acordado acompañando a dicho oficio copia del presente acuerdo.

Como se puede comprobar, el Instructor Delegado, que no actúa en funciones jurisdiccionales como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino como miembro de la administración civil en funciones delegadas por el Consejo General del Poder Judicial, dicta las siguientes órdenes de contenido judicial con el siguiente contenido:

- acuerda requerir al médico forense de guardia (sin justificar jurídicamente su decisión ni indicar en base a qué normativa o necesidad de urgencia se toma dicho acuerdo, no justificando la competencia del Juzgado de guardia para ser requerido y cumplir dicha orden)
- para que en el día de hoy se dirija al domicilio del letrado al objeto de efectuar examen médico del mismo y emita informe sobre la enfermedad que padece el letrado (acuerda que se irrumpa en el domicilio de un letrado, que no es objeto de enjuiciamiento alguno ni tiene motivo de queja contra él, para que sea sometido a un examen médico)
- para que además indique el forense si dicha enfermedad le impide comparecer en una declaración testifical (dudando no sólo de la veracidad de la baja médica por Incapacidad Temporal concedida por un médico de Atención Primaria, sino que pone en tela de juicio, que a pesar de estar de baja, en esa situación, pueda el letrado dejar de atender a la baja médica y su situación de Incapacidad Temporal, para que se desplace al Tribunal para la práctica de una simple prueba testifical)
- para que indique cuándo podría estar en condiciones de asistir a la diligencia (extralimita su orden, no sólo a comprobar si el letrado está enfermo o no, sino para determinar el alcance de la dolencia y cuánto tiempo va a durar previsiblemente esa incapacidad).

- **Libra oficio al Juzgado de Guardia** (sin que dicha actuación se encuentre amparada por ninguna norma jurídica, incluso contraviniendo el **Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales**, pues ni se trataba de una actuación judicial, ni aunque lo fuese se encontraba amparada la actuación, por no venir establecida en normativa alguna).

De hecho, el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en su artículo 42, establece y concreta, mediante una descripción de *númerus clausus*, el objeto y funciones de un órgano judicial de Guardia.

Así se establece:

#### **Artículo 42**

**1. Constituye el objeto del servicio de guardia** *la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

*Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

**2.** *En cada circunscripción judicial, las normas generales de reparto determinarán el órgano judicial a que en definitiva habrá de corresponder el conocimiento de los asuntos que ingresen a través del servicio de guardia y podrán asignar al Juzgado que en cada momento desempeñe tales cometidos el trámite y resolución de determinadas categorías de procedimientos de los que integran la competencia de los Juzgados de Instrucción.*

**3.** Igualmente constituirá objeto del servicio de guardia la adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#), o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores, siempre que en la demarcación de dicho Juzgado de Menores no exista un servicio de guardia propio de esta clase de órganos jurisdiccionales. A estos efectos el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Menores. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.

De igual manera, corresponde al Juez de Instrucción, actuando en sustitución del correspondiente Juez de Menores, la autorización de los permisos extraordinarios previstos en el artículo 47 del [Real Decreto 1774/04, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial](#).

**4.** Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.

**5.** El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las

*actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:*

*a. Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.*

*c. Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.*

***En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.***

*6. En aquellos partidos judiciales en que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces, podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil, se susciten en días y horas inhábiles.*

*7. Del mismo modo, las Juntas de Jueces podrán encomendar al Juzgado en funciones de guardia la atención de aquellos servicios comunes de carácter gubernativo que exijan una prestación continuada.*

Como se puede comprobar, ni la actuación del Instructor Delegado Alvaro Domínguez Calvo ni la del Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción N° 36 de Madrid, se encuentra amparada en la normativa accesoria.

El Instructor Delegado, haciendo gala de un abuso de autoridad a nuestro entender intolerable, actuando en vía de hecho sin que su actuación encuentre cobertura o encaje en ningún marco legal, irrogándose competencias jurisdiccionales de fiscalización de naturaleza penal, resuelve acordar UNA ORDEN (para la cual no tiene competencia) **requiriendo a un Juez de Instrucción en servicios de Guardia para comprobar la enfermedad de un letrado** (alterando así la competencia y funciones del órgano judicial requerido, modificando las labores de la guardia y trastornando el correcto funcionamiento de un Juzgado de Instrucción, para el ejercicio de acciones que exceden de su cometido, pues sus atribuciones se encuentran TOTALMENTE TASADAS por la normativa, y **entre ellas NO SE ENCUENTRA LA INVESTIGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE UN LETRADO**).

Nótese que ni el instructor delegado, ni la fiscal impugnan el documento de Incapacidad Temporal por falsedad, ni toman medida alguna para comprobar la baja llamando al médico del Centro de Salud, ni solicitan (en caso de considerar que la baja no estaba justificada) a la inspección médica de la Seguridad Social (que es la competente), para la revisión de la baja médica concedida por el Médico de Atención Primaria, sino que directamente, de forma desproporcionada y desviándose de las competencias que les corresponden, proceden a dictar una resolución arbitraria e injusta con el objeto de incitar al Juzgado de Instrucción de Guardia, para que en una causa, NO PENAL, de NO DELITO, investigue la enfermedad que padece un letrado. Es absolutamente sorprendente la actuación nunca antes vista.

El Juez de instrucción del Juzgado 36, en labores de Guardia, **no debió atender ni tan siquiera tal surrealista petición**, por no estar amparada entre las funciones del Juzgado de Guardia, sin embargo, **incoando Diligencias Indeterminadas**, mediante providencia Acuerda:

*Dada cuenta por presentado ante este Juzgado con funciones de Guardia, la **carta- orden anterior del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**, regístrese, guárdese y **cúmplase lo ordenado por la SUPERIORIDAD**, acúcese recibo y conforme se interesa, requiérase a la médico forense para que en la audiencia del día de la fecha, practique lo interesado, procediendo a la devolución de la misma, previas anotaciones correspondientes por conducto oficial.*

El Juez del Juzgado de Instrucción N° 36 de Madrid, acusa recibo de la petición y la califica como de **CARTA- ORDEN**, y cumple **LO ORDENADO POR LA**

**SUPERIORIDAD**, como si en el presente supuesto existiese una obediencia debida. Entendemos que el Juzgado de instrucción N° 36 de Madrid, se sintió (y así lo expresa en la providencia) conminado y obligado, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a obedecer lo requerido por el Instructor Delegado. Consideramos que la actuación del Juez de Instrucción N° 36 está totalmente errada al acceder a dicha pretensión

Y ello porque en el presente supuesto, no se dan las notas para que el Juzgado de Instrucción N° 36 de Madrid, acordara lo solicitado por el Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo, por cuanto:

1. El Instructor Delegado, al instruir un procedimiento administrativo, no se encontraba realizando acciones de índole jurisdiccional, por lo que no se encuentra legitimado para la solicitud efectuada, suponiendo su petición un injerencia en el funcionamiento de un Juzgado de Guardia, de forma arbitraria y desviada de sus competencias como instructor Delegado.
2. Por esa misma razón, y no tratándose de una causa criminal (artículo 183 de la LECrim) no existe el deber de auxilio, puesto que no es competente el Sr. Domínguez Calvo para la instrucción de causas criminales, dado que (1) está designado como instructor delegado en un procedimiento administrativo (no judicial) y (2) es magistrado de la sección 5ª de lo Contencioso – Administrativo.
3. El Juzgado de Instrucción N° 36 de Madrid, no es un órgano subordinado de un Inspector del Consejo General del Poder Judicial ni tampoco de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que su actuación se encuentra fuera del ámbito competencial y de jerarquía establecido.
4. Porque, la petición de un instructor administrativo (enviar a un forense a indagar sobre la enfermedad que padece un letrado), en ningún caso puede subsumirse en la realización de una diligencia de carácter y connotaciones Judiciales (artículo 185 LECrim).
5. Pero además, porque la petición no justificaba debidamente su necesidad imperiosa y urgente, por resultar inaplazable y no ser posible cursarse al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles.

El Instructor Delegado y la fiscal, actuaron con un exceso de celo, en vía de hecho y sin justificación alguna.

Sin embargo, por el tenor de la resolución dictada por el Magistrado Juez Don Juan Antonio Toro, se evidencia que actúa bajo la orden de quien se irroga en

la condición de superior Jerárquico del órgano, para adoptar la decisión de enviar al forense del Juzgado a investigar la enfermedad de un letrado.

Por todo ello, debemos denunciar la petición de la fiscal Doña María José Rodríguez Abadía y la actuación totalmente desmedida, desproporcionada, injusta y arbitraria acordada por el Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo en la petición solicitada al Juzgado de Instrucción 36 de Madrid, quién consumó la irregularidad al permitir la injerencia de dicho instructor en las labores jurisdiccionales del Juzgado de Guardia.

## II

**SEGUNDA: Del error, subsanable, del Instructor Delegado al solicitar que el forense acudiera a una dirección en la que no se encontraba el letrado, porque en dicha dirección no reside el abogado desde hace dos años.**

Pero hemos de evidenciar además que por parte del Instructor se incurre en el error de solicitar que el forense acuda al Domicilio del letrado que indica se encuentra en Avenida de Santa Eugenia Nº 15, 5º B de Madrid, sin cerciorarse siquiera, si el letrado se encuentra en dicha vivienda, en casa de un familiar o si, como ocurre en este caso, esa dirección no es la residencia habitual del letrado.

Resulta, que, como la actuación del instructor se ejecuta de forma subrepticia y secreta (pues no era el ánimo real del instructor comprobar la enfermedad, sino tratar de evidenciar una supuesta argucia del letrado que sólo es producto de su imaginación), al no cerciorarse previamente de dónde se encontraba el letrado, el forense del Juzgado de Instrucción 36 acudió al domicilio de unos familiares del letrado, que no se encuentran en Madrid, dónde el Sr. Carlos Javier Yunta Gastón residió hace años.

Si por parte del Instructor Delegado, del Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid o por cualquier funcionario, se hubiese tenido la más mínima diligencia o cautela se hubiera constatado que el letrado se encontraba en su actual domicilio en cama, sito en C/ fuentespina Nº 23, 6º A de Madrid, que es su casa y vivienda habitual desde hace 2 años, aunque dicha circunstancia no conste cambiada en su tarjeta sanitaria, pues el centro de salud y su médico de Atención Primaria que le corresponde resulta ser el mismo (pero como todo se hizo de forma desmesurada y atropellada no importaron los medios, sino el fin).

Con la realización de una simple llamada telefónica se habría evitado el hecho de que el forense fuera a un domicilio donde no se encontraba el letrado.

Pero es que, a mayor abundamiento, en cualquier caso, y aunque hubiese sido el domicilio del letrado el que consta en la baja médica, estando éste enfermo, no hubiese sido de extrañar que hubiese estado en casa de un familiar que le atendiese de sus dolencias. Y dado que eso es muy común, nuevamente

insistimos en que si se hubiera realizado una simple llamada al despacho de abogados del letrado o incluso al letrado mismo, se hubiera podido cumplir con el examen médico.

### III

#### **TERCERO: DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE COACCIONES AL INSTAR EL INSTRUCTOR AL DENUNCIANTE PARA QUE CAMBIE DE ABOGADO.**

A continuación, el Instructor Delegado, no contento con dudar prima facie de la petición realizada por sus compañeras de despacho, con dudar del documento de baja aportado firmado por un médico de Atención Primaria y con dudar de la honradez y lealtad del letrado, acto seguido, al día siguiente, el 20 de Junio de 2013, dicta un nuevo acuerdo, TOTALMENTE DESPROPORCIONADO, INJUSTIFICADO Y ATENTATORIO CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD Y A LA DEFENSA.

Como quiera que el forense fue a una vivienda, dónde no se encontraba el letrado, y por tanto, no habiendo podido realizarse la tan inusual, desproporcionada, desviada e incompetente prueba de examen médico, sin realizar siquiera una mínima comprobación telefónica del estado de salud del letrado, acuerda sin más trámites lo siguiente:

*“Dado que en el parte médico de baja presentado no se especifica la causa de la enfermedad común del letrado y que el mismo no se encontraba en su domicilio cuando el médico forense acudió a fin de efectuar su reconocimiento, **y entendiéndolo por ello que no existen causas que impidan su celebración**, se señala nuevamente y por última vez para la declaración testifical del letrado \_\_\_\_\_ poniendo en conocimiento del expedientado que **si el letrado por él designado en el presente expediente no se encuentra en condiciones de asistir a la declaración puede proceder a designar otro letrado de su libre elección, y que en todo caso en el procedimiento, disciplinario no resulta preceptiva la asistencia de letrado.**”*

Los acuerdos del Instructor Delegado son totalmente desproporcionados, injustificados e ilegales, por las siguientes razones:

1. Da por hecho que el letrado no se encontraba en su domicilio, cuando lo cierto y verdad es que el letrado ha estado todo el tiempo en reposo en su domicilio en C/ fuentespina N° 23, 6º A, lo cual podría haberse comprobado con un mínimo de diligencia.
2. Entiende en base a conclusiones deductivas totalmente desviadas, que no existen causas para la suspensión de la celebración de la testifical, a pesar de existir una baja médica (Incapacidad Temporal Justificada) que ya abiertamente considera que no justifica la solicitud de suspensión.
3. **INSTA AL EXPEDIENTADO A QUE SE BUSQUE OTRO LETRADO** (cuando tiene conocimiento de que el expediente es muy voluminoso, muy complejo y muy generalizado para que otro letrado pueda sustituir al abogado designado por el Magistrado en el expediente para su defensa).
4. **Manifiesta erróneamente que no es preceptiva la intervención del letrado, pero olvida que la presencia de letrado es una potestad y un Derecho del expedientado**, reconocido en el artículo 425 de la LOPJ y que dicho Derecho a la defensa, no puede cercenarse por la mera voluntad y decisión unilateral del Instructor.
5. Al no considerar preceptiva la designación de letrado (parece ser ese el criterio del instructor), ¿por qué acordó la suspensión de la declaración señalada?, pero mucho más ilógico resulta su siguiente decisión ¿Por qué, si no considera preceptiva la asistencia letrada, tuvo que requerir al Juzgado de instrucción de guardia para que investigue el estado de salud de dicho letrado?. Es manifiesto que la actuación del Instructor Delegado además de arbitraria, desviada, desproporcionada e injustificada, es **totalmente incongruente**, y que sólo puede justificarse por un interés desmedido en el expediente y la manifiesta enemistad que ha trabado a raíz de este expediente con el Magistrado expedientado y con el letrado designado.

Lo realmente grave y a nuestro entender delictivo, de la actuación del Instructor Delegado, **es la compulsión al expedientado, aunque este no quiera, a que se busque otro letrado. Dicha acción es totalmente compatible con un delito de coacciones, al obligar, sin causa justificada para ello, que el denunciante cambie de letrado en un procedimiento ya avanzado.**

**El instructor OBLIGA al Magistrado a cambiar de letrado en mitad de un procedimiento o a desistir de defensa letrada, lo cual atenta contra el derecho de libertad y contra el derecho de defensa.**

Evidentemente nos encontramos ante una actuación de naturaleza muy grave, que quiebra totalmente los cimientos de un Estado democrático, vapulea el Derecho constitucional a la defensa técnica y a la libertad de designación de letrado, ningunea el Derecho a la presunción de inocencia (pues las

actuaciones del instructor rezuman imparcialidad contra el expedientado) y denigra la honradez y la estima del letrado designado en las actuaciones.

El Sr. Domínguez Calvo tiene conocimiento de que el expediente disciplinario es muy complejo, extenso y contiene multitud de hechos y circunstancias que deben ser estudiados profusamente por la defensa técnica que el expedientado libremente designe y que es imposible que en dos días cualquier letrado, por muy experto que sea en la materia, pueda llegar siquiera a entender y comprender en tan corto espacio de tiempo. Sólo hay que comprobar el volumen del expediente de casi 500 folios, las casi 130 páginas de alegaciones realizadas por el letrado Don Carlos Javier Yunta Gastón en defensa del pliego de cargos realizado por el instructor, así como las más de 7 horas de declaraciones que componen el expediente.

¿acaso pretende el instructor que el interesado cambie de dirección letrada en esta fase del procedimiento o que ante los acontecimientos ocurridos actúe sin defensa en el expediente?

Con la advertencia de que el expedientado se busque otro letrado para la realización de la diligencia o en su caso que no designe ninguno, el Sr. Domínguez Calvo pone en grave peligro la defensa del Magistrado en el expediente, sino más aún lo deja en absoluta indefensión, al manifestar abiertamente el instructor su intención de que el expediente disciplinario seguirá su curso, a pesar de que el letrado designado en el procedimiento y que lleva la defensa desde el inicio se encuentre o no en disposición de comparecer a la práctica de la prueba acordada.

El instructor revela con su actuación (1) una postura absolutamente inhumana, (2) abiertamente contraria a la objetividad e imparcialidad que se le presumen en su actuar en la labor instructora, (3) delata una animadversión inconcebible contra el letrado y contra el Magistrado en el presente procedimiento administrativo, (4) manifiesta una postura abiertamente confrontada contra el letrado designado, a pesar de que no existe causa ni razón para que por parte del instructor Delegado se dude de su profesionalidad y lealtad y (5) denota un afán desmedido por acelerar, de modo injustificado y exorbitantemente desviado, el citado expediente disciplinario 19/203.

No existe razón alguna que ampare tan desmesurados actos atentatorios contra el Magistrado y el letrado designado, puesto que ambos han colaborado plenamente con la actuación de la instrucción, siendo que el letrado ha comparecido siempre a todas las diligencias señaladas en hora, no ha solicitado nunca una suspensión del procedimiento, ha aceptado cualquier cambio de fecha que el Instructor haya acordado o propuesto verbalmente y ha atendido telefónica y personalmente a la Secretaria delegada, Doña María

Asunción Escribano Estébanez, cuantas veces ha sido necesario aceptado de buena gana y sin ningún tipo de obstrucción todas las actuaciones y cambios que ha acordado el Instructor sin entorpecer su actuación en ningún momento. De hecho, NO EXISTE MOTIVO NI QUEJA ALGUNA por parte del instructor delegado, que pueda reprochar al letrado ni al Magistrado.

#### IV

#### **CUARTO: DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA**

Se acompaña al presente escrito los siguientes documentos:

- DOC 1: Petición escrita de la letrada Doña Rosa María Rodríguez Arias comunicando la indisposición del letrado Don Carlos Javier Yunta el 18 de Junio de 2013
- DOC 2: Parte de Baja de Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes del letrado Don Carlos Javier Yunta Gastón de 18 de Junio de 2013.
- DOC 3: Acuerdo del Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo denegando la solicitud de suspensión planteada de 19 de Junio de 2013.
- DOC 4: Comparecencia de la letrada Doña Cristina González Lebrato ante la Sección 5 de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el expediente disciplinario 19/2013 de 19 de Junio de 2013, aportando la baja del letrado Don Carlos Javier Yunta Gastón.
- DOC 5: Acuerdo del Instructor delegado Don Álvaro Domínguez Calvo de 19 de Junio de 2013, por el que se acuerda ordenar al Juzgado de Guardia para que mande al Forense en funciones de Guardia del Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid al domicilio que indica la baja del letrado a fin de que efectúe examen médico del abogado, emita informe sobre la enfermedad que padece y manifieste si dicha enfermedad le impide comparecer en una declaración testifical, y, en su caso, cuándo podría estar en condiciones de asistir a la diligencia señalada.
- DOC 6: Incoación de Diligencias Indeterminadas por el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid en servicios de guardia, en cumplimiento de lo acordado por el Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo, dónde consta la recepción de la petición, testimonio del acuerdo levantado por la Secretaria de la sección 5ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Diligencia de Constancia levantada por el Secretario del Juzgado 36, providencia del Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, orden al Forense del Juzgado de Instrucción Nº 36

y comparecencia de la Forense del Juzgado de Instrucción N° 36 informando del cumplimiento de lo ordenado.

- DOC 7: Acuerdo de Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo, manifestando no tener por justificada la ausencia del letrado a la diligencia acordada, señalando **por última vez** la práctica de la declaración testifical compeliendo al interesado en el expediente a cambiar de abogado o a no designar ninguno. Así mismo, en el mismo acuerdo, el Instructor Delegado ventila la inadmisión de la petición de práctica de prueba solicitada por la defensa.
- DOC 8: Parte de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes del letrado emitido el día 21 de Junio de 2013 y nueva cita para consulta y revisión el 24 de Junio de 2013.

## V

### **QUINTO: CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

Los actos realizados por el instructor delegado Don Álvaro Domínguez Calvo y la fiscal Doña M<sup>a</sup> José Rodríguez Abadía el 19 de Junio de 2013 acordando requerir al Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia para que realice un examen médico al letrado Don Carlos Javier Yunta Gastón pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, al haber actuado ambos al margen de la legalidad y sin competencias legales en que sustentar su actuación (no se cita ni un solo artículo en el acuerdo adoptado), lo que determina la arbitrariedad de la resolución, y actuando sin justificación alguna, poniendo en tela de juicio una baja médica expedida por el organismo competente sin impugnar expresamente la falsedad del documento, por lo tanto dictando la resolución a sabiendas de su injusticia.

Así mismo, consideramos que se ha cometido por el denunciado un delito de coacciones contra el denunciante del artículo 172 del Código Penal, en el dictado del acuerdo del Instructor Delegado Don Álvaro Domínguez Calvo, de 20 de Junio de 2013, por medio del cual pone en conocimiento del expedientado la decisión de no aceptar más suspensiones y por la cual informa al interesado, vulnerando el derecho a la libertad y de defensa, que si el letrado por él designado no se encuentra en condiciones de asistir a la declaración puede proceder a designar otro letrado de su libre elección o en su caso renunciar a su representación letrada.

**SEXTO: COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga por formulada la denuncia contra Don Álvaro Domínguez Calvo y la fiscal Doña María José Rodríguez Abadía por los hechos detallados en la presente denuncia.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 24 de Junio de 2013

Ricardo Ibáñez Castresana

Cdo 50.915